

Empresa por el número de horas anuales por trabajador fijado en el Convenio Colectivo correspondiente.

Si el dato-base no fuese un número entero se expresará con dos cifras decimales.

Madrid, 27 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14921 RESOLUCION de 27 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación con la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Resultando que determinados comerciantes mayoristas de pescado entregan para su venta a asentadores de los mercados centrales la mercancía objeto de su comercio, actuando los asentadores como comisionistas en nombre propio;

Resultando que se formula consulta sobre la obligación de los mayoristas (comitentes) de emitir factura completa por las entregas efectuadas a los asentadores (comisionistas)

Considerando que el artículo 9.º, número 1, apartado 9.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que tienen la consideración de entregas de bienes las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas. Deberán ser objeto de facturación la totalidad de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por los empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad, exceptuándose únicamente las operaciones racionadas en el mismo precepto;

Considerando que el artículo 3.º del mencionado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, dispone que toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- Número y, en su caso, serie.
- Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario.
- Descripción de la operación y su contraprestación total. Tratándose de operaciones sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán consignarse en la factura el tipo tributario y la cuota repercutida.
- Lugar y fecha de su emisión;

Considerando que, en consecuencia, el referido deber no se puede considerar cumplido mediante la emisión por el asentador de un documento en el que figure la liquidación de la operación y el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente;

Considerando que el artículo 6.º del Real Decreto 2402/1985, establece que las facturas o documentos sustitutivos deberán ser emitidos en el mismo momento de realizarse la operación, o bien, cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro del plazo de treinta días a partir de dicho momento. Las operaciones se entenderán realizadas según los criterios establecidos en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para el devengo del mismo Impuesto;

Considerando que el artículo 14, número 1, apartado 3.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que, en las transmisiones de bienes entre el comitente y el comisionista efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta, cuando el último actúe en nombre propio, el Impuesto se devengará en el momento en que el comisionista efectúe la entrega de los respectivos bienes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

Las entregas que efectúen los comerciantes mayoristas de pescado a asentadores en virtud de contratos de comisión de venta, cuando los asentadores actúen en nombre propio, deberán documentarse en facturas emitidas por el comerciante mayorista comitente, que reúnan todos los requisitos exigidos por el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

Dichas facturas deberán emitirse dentro del plazo de los treinta días siguientes al momento en que el asentador (comisionista) efectúe la entrega de los respectivos bienes a terceros.

No se puede entender cumplida la obligación de facturar que incumbe al comitente, por la emisión, por parte de los asentadores, de documentos en los que se refleje la liquidación de la operación y las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

Madrid, 27 de mayo de 1986.—El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

14922 RESOLUCION de 27 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta vinculante formulada con fecha 10 de febrero de 1986 por la Federación de Industrias del Calzado Español (FICE), al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 10 de febrero de 1986 por el que la Federación de Industrias del Calzado Español formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Federación es una Organización patronal;

Resultando que las Empresas pertenecientes a la misma fábrica, entre otras, las siguientes modalidades de calzado:

Calzado llamado anatómico.—Es aquel que con horma ancha está hecho de piel blanda, de manera que ajuste a la configuración del pie para paliar los efectos dolorosos de pequeños defectos físicos comunes, tales como juanetes, callosidades, etc., y se vende directamente al público.

Zuecos sanitarios.—Es un tipo de calzado de trabajo, cuyo piso es un bloque compacto, sin cuerpo en la parte del talón, destinado a personas que están mucho tiempo de pie, y cuya finalidad es activar la circulación sanguínea en los miembros inferiores, al objeto de prevenir principalmente la aparición de varices.

Calzado de seguridad.—Es el calzado de trabajo, cuyo prototipo está homologado por los Servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y cuya finalidad es evitar daños físicos derivados de los riesgos probables del trabajo.

Calzado ortopédico común.—Es el fabricado con contrafuertes especiales, y anchos especiales, y se vende de fábrica para su posterior adecuación, por el podólogo, a los defectos físicos concretos del cliente, mediante la incorporación previa de cuñas y plantillas especiales.

Calzado ortopédico de horma neutra.—Es el calzado que, con las características del ortopédico común y horma neutra no tiene aplicación definida para pie izquierdo/derecho, debiendo ser ajustado por el podólogo, mediante la incorporación de piezas ortopédicas, a cada pie concreto.

Calzado ortopédico de horma aproximadora.—Es el calzado ortopédico, cuya finalidad es corregir o facilitar el andar de las personas con pies defectuosamente abiertos.

Calzado ortopédico de horma separadora.—Es el calzado ortopédico, cuya finalidad es corregir o facilitar el andar de las personas con pies defectuosamente cerrados.

Calzado sobre horma rectaforma.—Es el calzado ortopédico para personas con pies planos valgus, de defectuoso y característico andar.

Calzado ortopédico especial e individual.—Es el que se fabrica sobre molde y medidas del cliente de defectos físicos singulares.

Resultando que se formula consulta respecto de la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de las diversas clases de calzado enumeradas anteriormente;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, preceptúa que el citado tributo se exigirá al 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado 5.º, letra b), del mismo Reglamento se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de material sanitario.

A estos efectos, se considerará material sanitario los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales, es decir, a prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar las enfermedades o dolencias del hombre o de los animales;

Considerando que según se establece en el artículo 57, número 1, apartado 5.º, letra b), del mismo Reglamento tendrán la consideración de material sanitario los complementos y aparatos que, objetivamente considerados, sólo puedan destinarse a suplir deficiencias físicas del hombre o de los animales;

Considerando que, de acuerdo con los citados preceptos, tienen la consideración de material sanitario las siguientes modalidades de calzado ortopédico definidas en el escrito de consulta: Los de

horma neutra, horma aproximadora, horma separadora y horma rectaforma;

Considerando que no es posible calificar con carácter general la naturaleza de material sanitario del calzado ortopédico especial e individual por depender de las características de cada modelo en concreto,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente al escrito de consulta formulada por la Federación de Industrias del Calzado Español.

El tipo tributario aplicable con carácter general a las entregas e importaciones de calzado por el Impuesto sobre el Valor Añadido será el general del 12 por 100.

No obstante, se aplicará el tipo del 6 de 100 a las entregas e importaciones de calzado ortopédico de horma neutra, de horma aproximadora, de horma separadora y de horma rectaforma. También se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 al calzado ortopédico especial e individual cuando por su naturaleza y características tenga la consideración de material sanitario.

Madrid, 27 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

14923 *RESOLUCION de 27 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante en relación con el impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultado que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción de los arrendamientos de locales de negocio al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se plantean dudas sobre la determinación de la base imponible en los arrendamientos de locales de negocio sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se consulta sobre si los arrendadores de locales de negocios pueden deducir, de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por la citada operación, la parte proporcional que les corresponda de las cuotas que del mencionado impuesto han sido soportadas por la comunidad de propietarios de los edificios en los que están situados los locales arrendados por las entregas de bienes y prestaciones de servicios correspondientes al mantenimiento general de los citados edificios;

Resultando que se plantean dudas sobre la determinación de la base imponible del Impuesto en la prestación del servicio de transporte marítimo entre las islas Baleares y el territorio peninsular español;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

En este sentido, el artículo 6.º del mismo Reglamento aclara al respecto, que se considerarán, en todo caso, empresarios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo y que, en particular, tendrán dicha consideración en todo caso los arrendadores de bienes;

Considerando que, según dispone el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas. Se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien preste el servicio, derivado tanto de la operación principal como de las accesorias a la misma.

Se incluyen en el concepto de contraprestación, siempre que se repercutan al arrendatario, los importes de la Contribución Territorial Urbana, la cuota de participación en los gastos generales (incluido el sueldo del portero o conserje), repercusiones por obras, repercusiones por suministros tales como agua, luz y otros conceptos análogos;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del citado Reglamento, los sujetos pasivos del Impuesto podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido

devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español y las islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto y demás determinadas en el artículo 61, número 3 de dicho Reglamento;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, número 1, del Reglamento del Impuesto, dichos sujetos pasivos sólo podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas en territorio peninsular español o islas Baleares que hayan soportado por repercusión directa en sus adquisiciones de bienes o en los servicios a ellos prestados;

Considerando que, según establece el artículo 2.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el ámbito territorial de aplicación del Impuesto es el territorio peninsular español y las islas Baleares.

A los efectos de este Impuesto, el ámbito espacial a que se refiere el párrafo anterior comprenderá las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de las 12 millas náuticas, definido en el artículo 3.º de la Ley 10/1977, de 4 de enero, y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito.

Estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en los mencionados territorios, así como las importaciones de bienes en los mismos;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22, número 2 del citado Reglamento, los servicios de transporte se considerarán efectuados en el territorio peninsular español e islas Baleares o en otros territorios por la parte de trayecto realizada en cada uno de ellos, incluidos su espacio aéreo y aguas jurisdiccionales;

Considerando que, según dispone el artículo 29, número 1 del mismo Reglamento, la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia:

Primero.—Los arrendadores de uno o varios bienes inmuebles tendrán la condición de empresarios a efectos del impuesto sobre el Valor Añadido. Los arrendamientos de bienes inmuebles están sujetos a dicho Impuesto en todo caso, sin perjuicio de las exenciones establecidas en la normativa reguladora de dicho tributo que no se extienden a los arrendamientos de locales de negocio a que se refiere el escrito de consulta.

Segundo.—La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones de arrendamientos de locales de negocio estará constituida por el importe total de la contraprestación de los referidos servicios.

Se incluyen en el concepto de contraprestación, no solamente el importe de la renta, sino también las cantidades asimiladas a la renta y cualquier crédito efectivo del arrendador frente al arrendatario derivado de la prestación arrendaticia y de otras accesorias a la misma.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, siempre que se repercutan al arrendatario, los gastos comunes por funcionamiento de edificios y sus servicios, así como el importe de los arrendamientos, contribuciones, impuestos y tasas que igualmente se repercutan a los arrendatarios de los locales de negocio.

Tercero.—Los sujetos pasivos arrendadores de locales de negocio podrán deducir, de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por dichas operaciones las del citado Impuesto que, devengadas en territorio peninsular español o islas Baleares, hayan soportado por repercusión directa en sus adquisiciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la prestación de los servicios de arrendamiento y se cumplan las demás condiciones y requisitos establecidos en las normas reguladoras del Impuesto.

No podrán ser objeto de deducción por no haber sido repercutidos directamente al sujeto pasivo arrendador del local de negocio, las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por la comunidad de propietarios del edificio del que forma parte el local de negocio arrendado.

Cuarto.—La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en los servicios de transporte marítimo entre las islas Baleares y el territorio peninsular español estará constituida por el importe de la contraprestación correspondiente a la parte de trayecto realizada en el ámbito territorial de aplicación del Impuesto incluyendo el mar territorial hasta el límite de las 12 millas náuticas definido en el artículo 3.º de la Ley 10/1977, de 4 de enero.

Madrid, 27 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.